

Lección 2.- El feudalismo

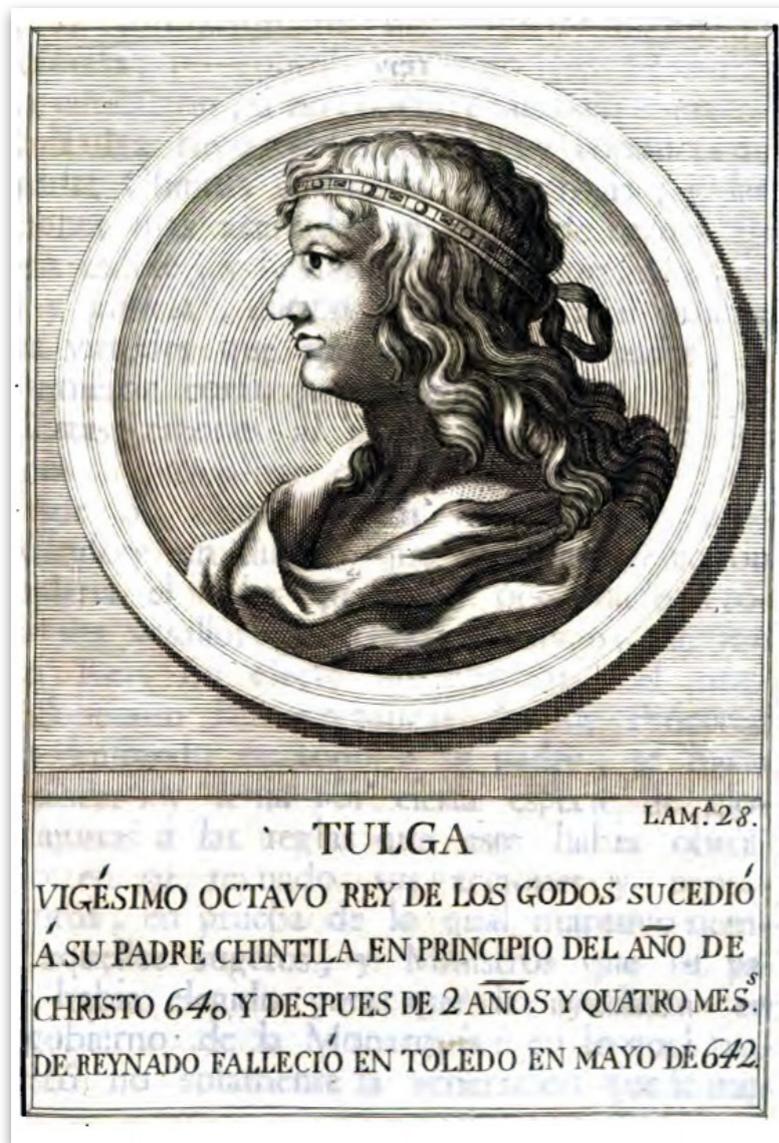
Introducción.- Origen del feudalismo.- Estamentos y clases sociales.- Las relaciones feudo-vasalláticas.- Los campesinos y la relación señorial.- El caso español: Reconquista y repoblación.- El feudalismo catalán y el feudalismo leonés-castellano.

Cronología

Prefeudalismo

Feudalismo clásico IX—XV

Neofeudalismo XV—XIX



Manuel Rodríguez, *Retratos de los reyes de España desde Atanarico hasta nuestro católico monarca don Carlos III (que Dios guarde) según las noticias y los originales mas antiguos que se han hallado...*, Tomo I, Madrid, 1892. Ilustración tras p. 100.

Siglo III.- Crisis en el Bajo Imperio

Decadencia de la urbe

Creación de latifundios

Ruralización de la economía

Propietario —» **Dominus - Señor**

(F.W. Walbank. *La pavorosa revolución. La decadencia del Imperio Romano en Occidente*. Liverpool 1969)

Siglo V y ss.- Los reinos bárbaros

Rey, iglesia y nobles.

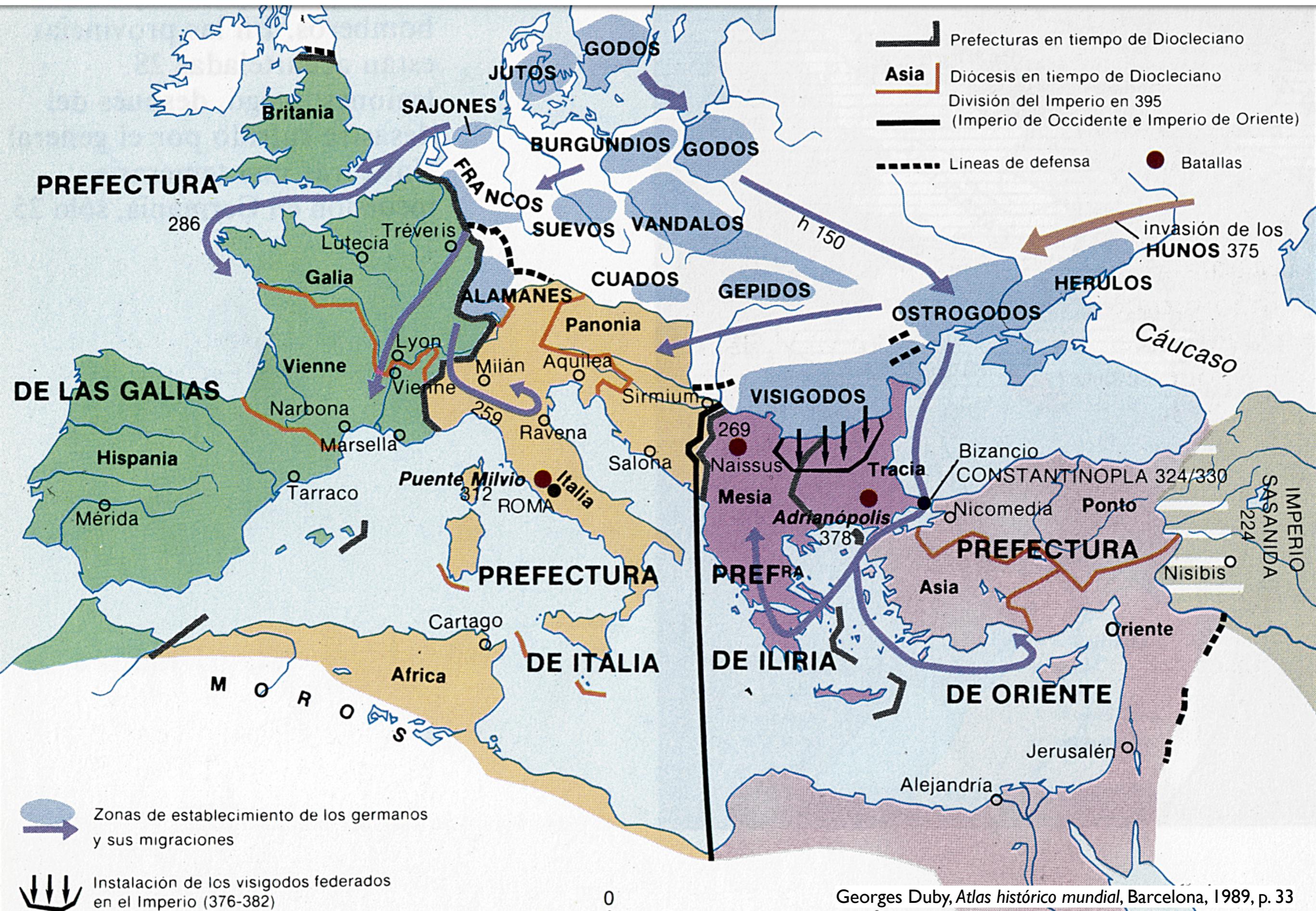
Ejército y justicia públicos

Otras invasiones y quiebra del poder central

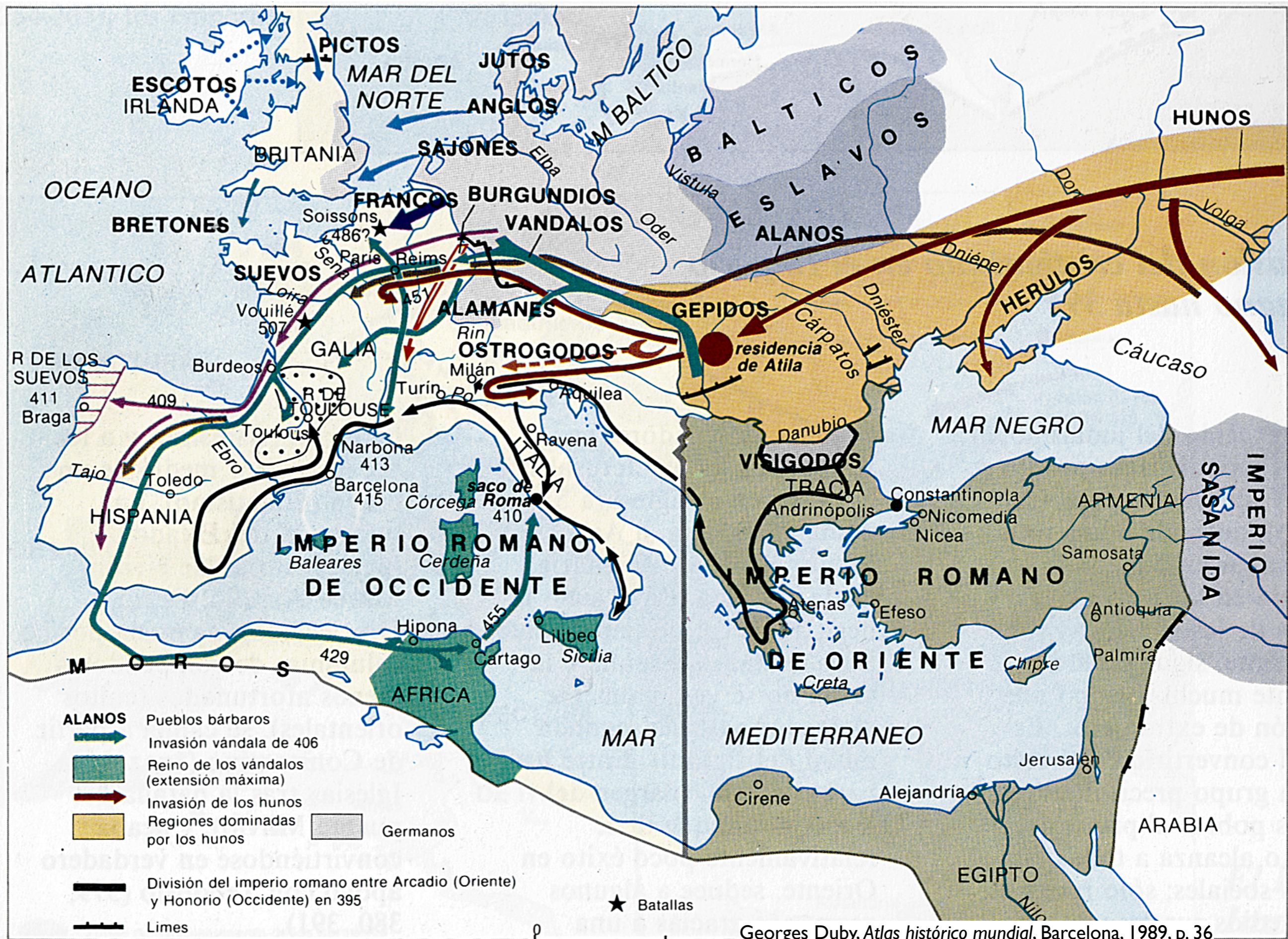
Nuevas relaciones jurídicas

- entre los poderosos: vasallaje y beneficios
- para los sometidos (**encomendaciones**)

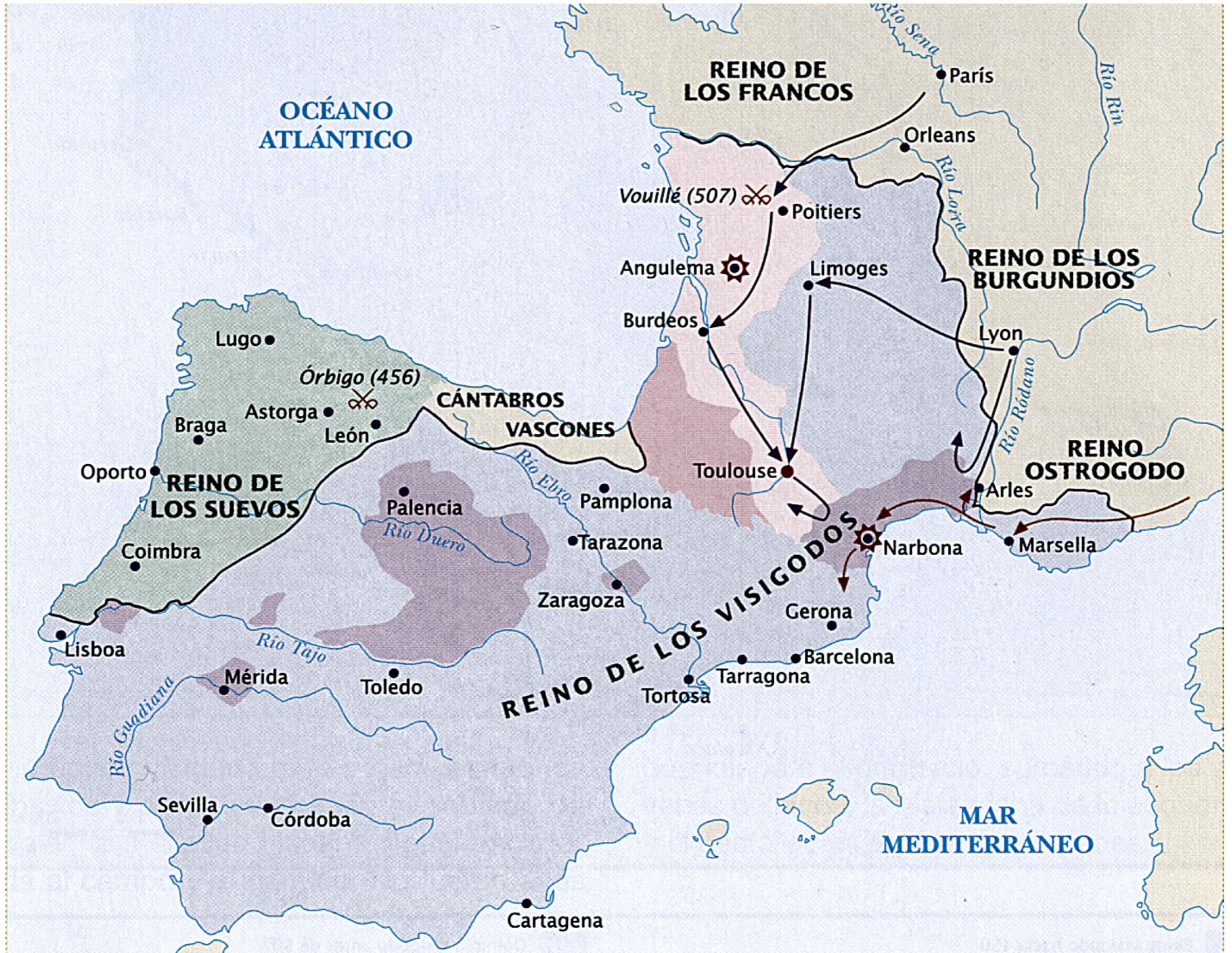
El Bajo imperio en el siglo III-IV



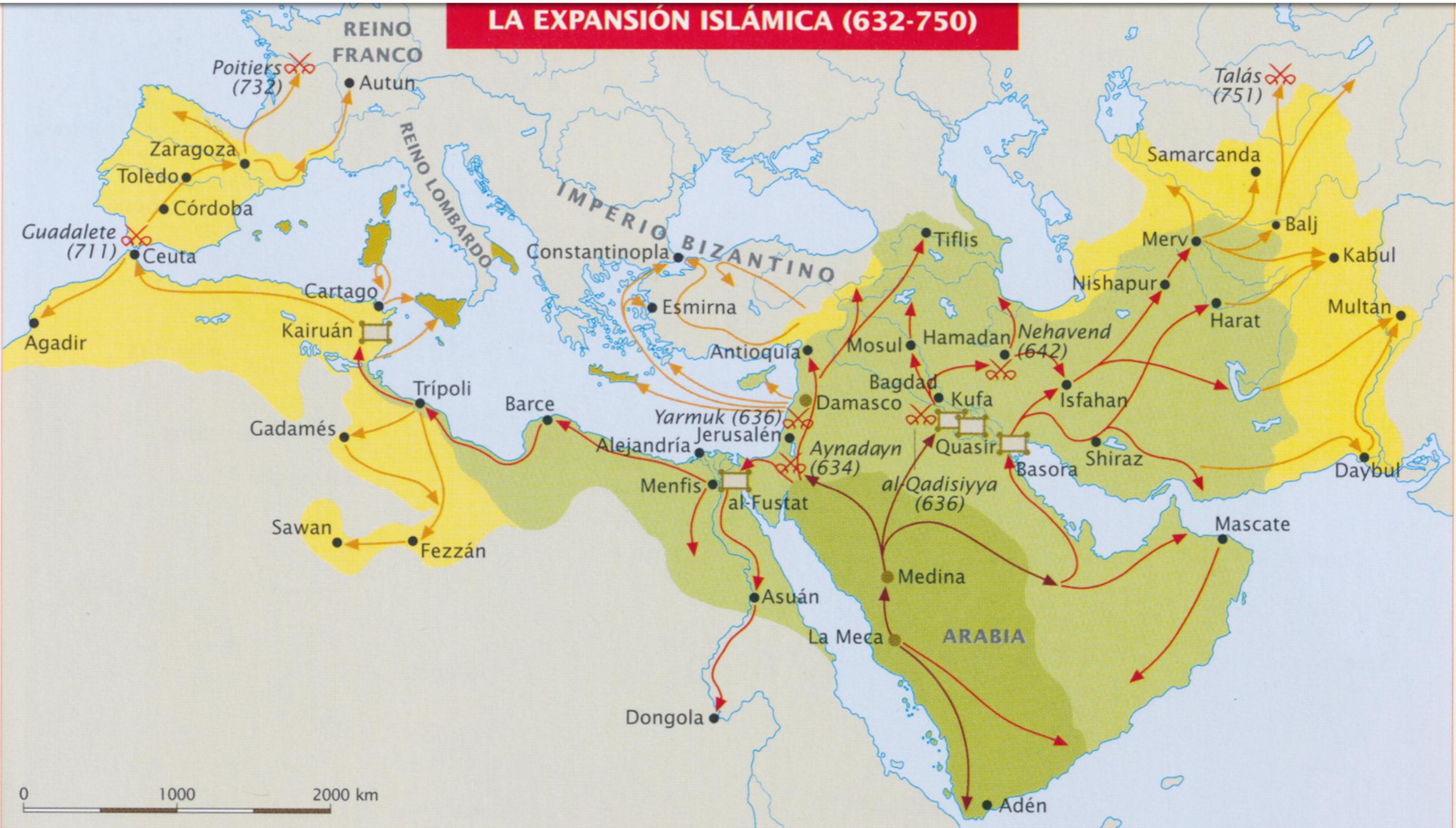
Las invasiones de los pueblos bárbaros



El reino visigótico de Tolosa-Toledo



LA EXPANSIÓN ISLÁMICA (632-750)



Clases Sociales y Estamentos

Nobleza: estatuto privilegiado, transmisión por sangre
Clero: Cultura e ideología. Clero feudal y clero urbano
Campesinos, menestrales, etc.

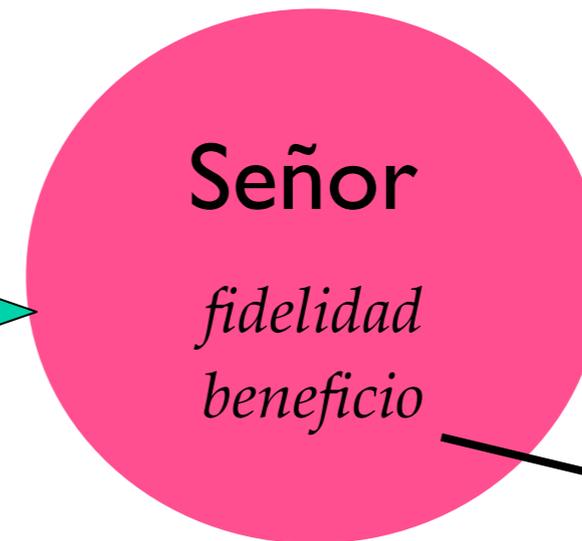
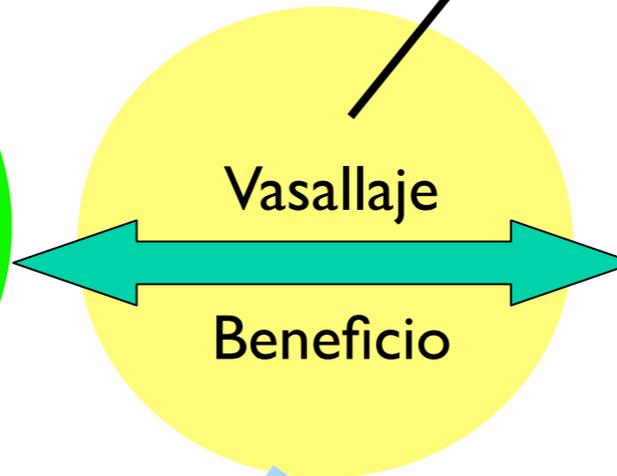
Relaciones Feudo-vasalláticas

Rey—Nobles

Subvasallaje Sólido o ligio
 Llano



Auxilium y consilium, dos textos

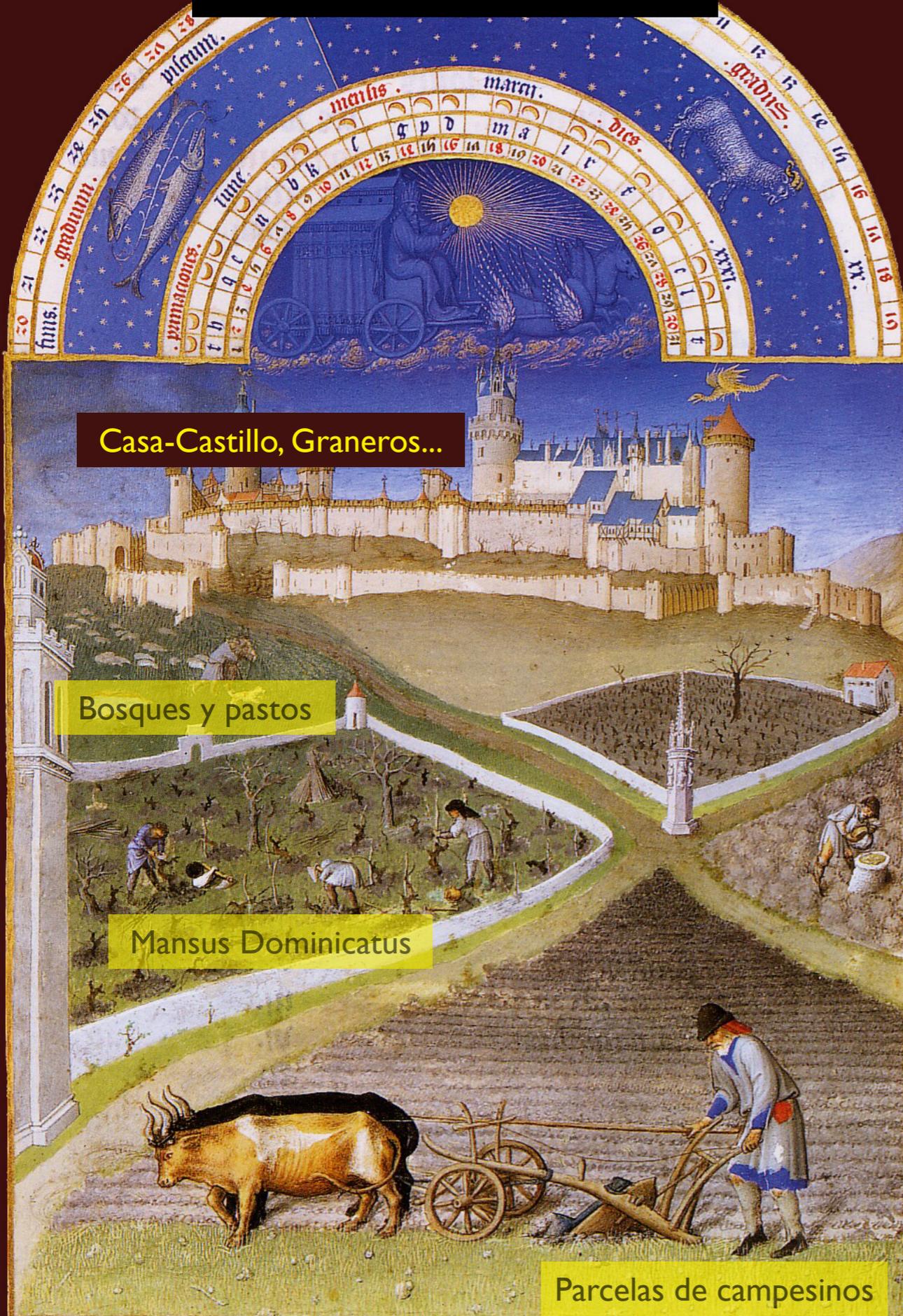


Tierras
castillo
cargos
honores
bolsa
iglesias
abadías

Ruptura del vasallaje

muerte
violación
golpear al vasallo
no defenderlo...

Señorío o Feudo



Casa-Castillo, Graneros...

Bosques y pastos

Mansus Dominicatus

Parcelas de campesinos

Les Très Riches Heures du duc de Berry, Marzo

Relaciones
Feudo-señoriales

Señores — Campesinos

Propietarios de la tierra
Jurisdicción

Sin derechos
Adscritos a la tierra
Dependencias personales
Pagos
Enfiteusis (baja edad media)

Tendencias en baja edad media

Disgregación de feudos
Fin reserva señorial
Arrendamientos largos
Ciudades francas
Derecho común: censo enfiteútico

Carta de población de Almusafes



Conquistas y Repoblaciones

Cronología musulmana

- 711 Tarek Ibn Zayad desembarca en Gibraltar con 7.000 bereberes
Guadalete. Toledo
- 712 Musa Ibn Nusayr . 18.000 bereberes y árabes
-conquista: Sevilla, Mérida, Zaragoza.
-incursiones: Galicia, León, Asturias

Descomposición
del reino de Toledo

AL-ANDALUS

718 Covadonga

732 Poitiers

712-756 Emirato dependiente

756-912 Emirato independiente
Abderramán I (756-788) Omeya

Independencia política

912-1035 Califato independiente de Córdoba
Abderramán III (912-961)

Independencia religiosa

1035-1085 Reinos independientes (Taifas)
Bereberes: Guadalquivir a Granada
Sagaliba: Levante
Andaluces: muladíes y árabes hispanizados en Zaragoza,
Toledo, Sevilla...

1085-1145 Almoravides.

1145-1223 Almohades

1212 Navas de Tolosa: leoneses + castellanos + navarros + aragoneses

1340 Benimerines. Río Salado. Alfonso XI

1492 Granada

Progresivos avances cristianos

Conquista musulmana de la península Ibérica. El emirato de Córdoba (siglos VIII-IX)



Fuente: H. Kinder y W. Hilgemann, *Atlas histórico mundial (I): de los orígenes a la revolución francesa*, Akal, Madrid, 2006.

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| expansión musulmana | avance de la Reconquista |
| Tariq (711-714); Muza (712-714) | victorias musulmanas |
| Abd al-Aziz (714-716) | victorias cristianas |
| incursiones ultrapirenaicas | límite entre los territorios cristiano y musulmán al final del emirato |
| territorios cristianos independientes | expedición de Carlomagno |
| territorios autónomos residuales (comienzo del siglo VIII) | incursiones normandas |
| territorios musulmanes rebeldes a la obediencia de Córdoba (2.ª mitad del siglo IX) | 854 |
| | 858-859 |

El califato de Córdoba y la formación de los reinos y condados cristianos (siglos X-XI)

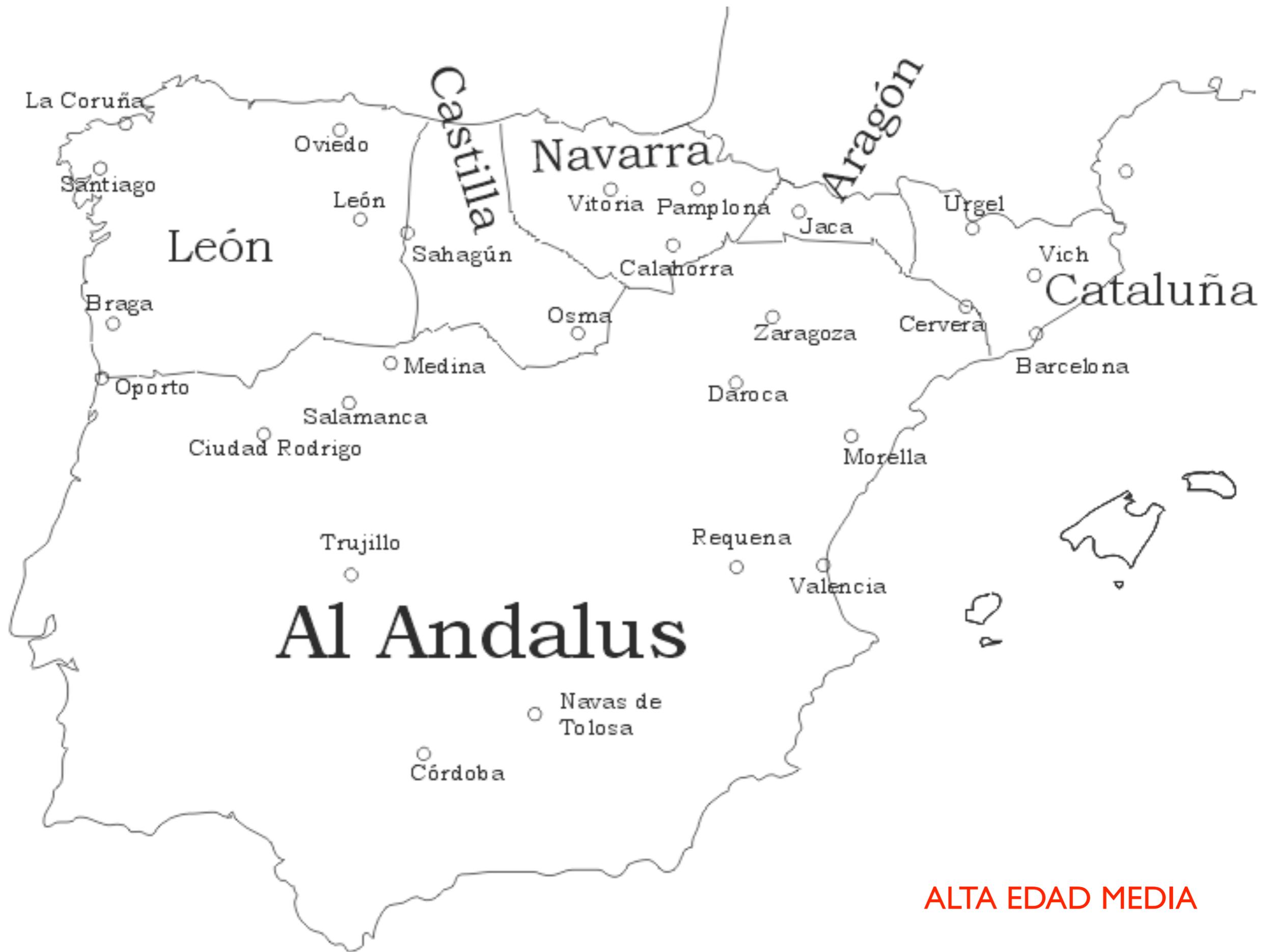
Fuente: H. Kinder y W. Hilgemann, *Atlas histórico mundial (I): de los orígenes a la revolución francesa*, Akal, Madrid, 2006.



Almanzor, desde Córdoba como base principal, realizó más de cincuenta incursiones de castigo a tierras cristianas

Zona bajo influencia omeya (Córdoba) hasta 969; después, fatimí

- límite al advenimiento del califato
- límite a la caída del califato (1031)
- zona de frontera
- campañas de Abd al-Rahman III
- campañas de Al-Manzor
- avance de la Reconquista
- expansión de Navarra durante el reinado de Sancho III el Mayor (1000-1035)
- territorios disputados entre el Reino de León y el Reino de Pamplona
- capital del califato
- ⊙ focos de resistencia a Córdoba
- reinos de taifas (a partir de 1031)



ALTA EDAD MEDIA



Conquista y Repoblación

1.- La repoblación del Norte

- El Duero como frontera: Galicia, León, Norte de Castilla
- “Presura” y repoblación señorial
- Ciudades fortaleza y ciudades burguesas

2.- Fronteras y Extremaduras

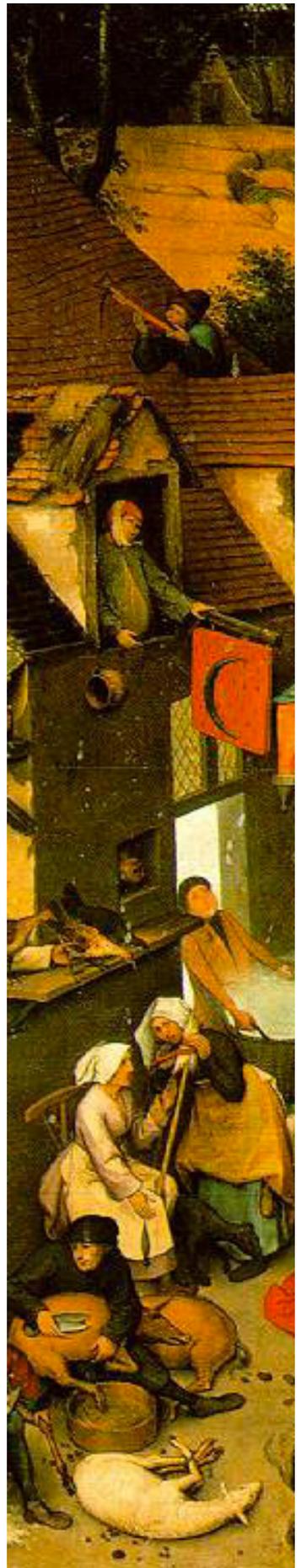
- Conquista de Toledo en 1085: sistema fronterizo
- Privilegios y libertad repobladora
- Las órdenes militares

3.- La expansión del siglo XIII

- Andalucía, Murcia, Mallorca, Valencia
- Mantenimiento de pobladores y fin de la frontera

4.- Siglos XIV y XV

- Crisis económica y guerra civil castellana
- Monarquía, nobleza y *payeses de la remensa*
- La conquista de Granada



Feudalismo Catalán

Fuentes:

- *Usatges de Barcelona*
- *Costumes de Catalunya*
- *Commemoracions de Pere Albert*
- *Liber feudorum major*

Siglo VII: **Los Francos y la Marca hispánica**

Distritos gobernados por Condes o *comites*

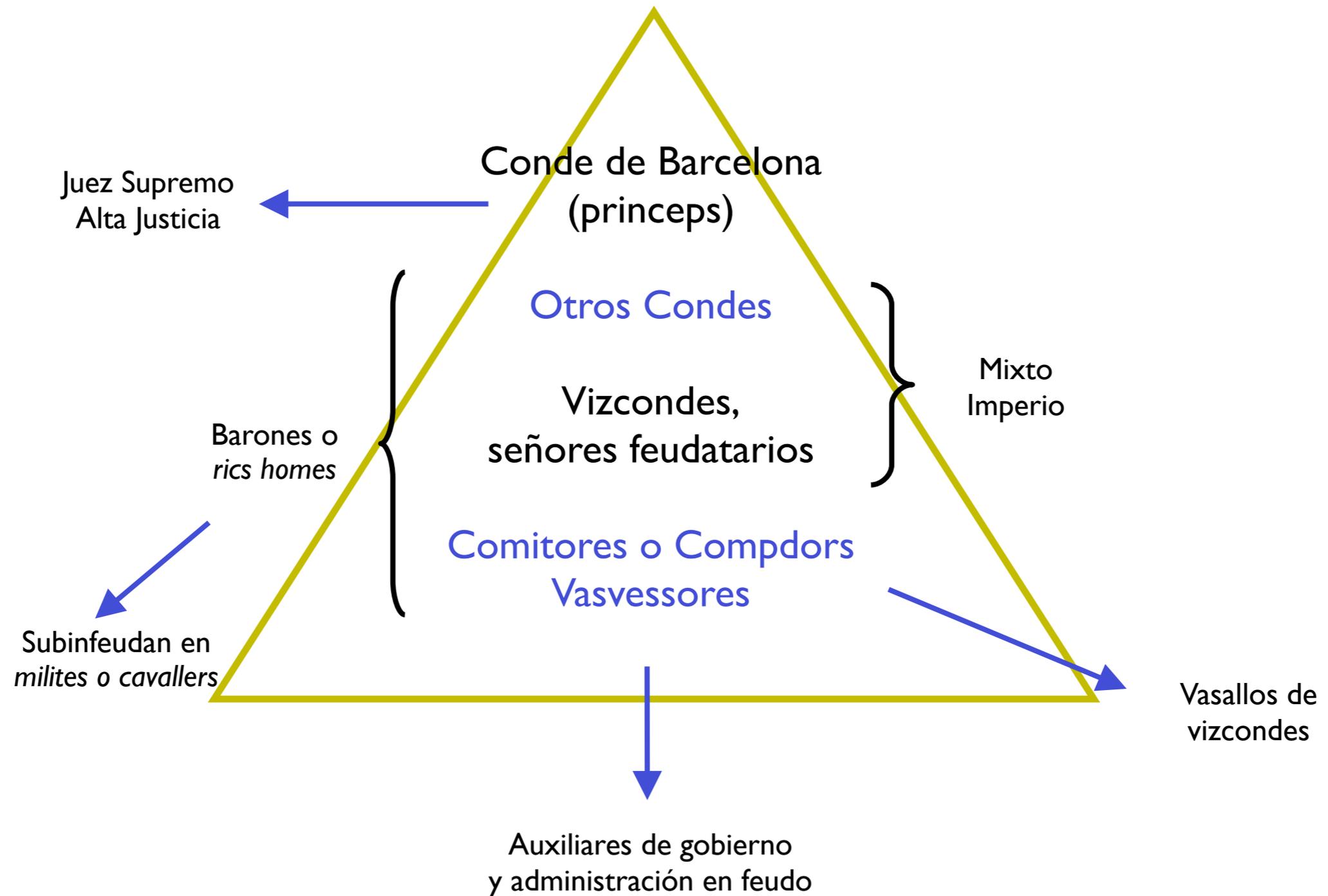
1ª etapa: {
Oficiales nombrados por el rey
Administración del condado en nombre del rey
Derecho a percibir impuesto o rendimientos económicos

2ª etapa: {
Atribución mediante vasallaje y beneficio
Beneficios hereditarios
Práctica independenciacia
Vinculación de *Vicecomites* al Conde por vasallaje y beneficio



Presentación del código de los *Usatges* al rey Pedro III de Aragón

Jerarquía Feudal en Cataluña



Feudalismo Castellano

Poder real más fuerte y concentrado

Se refleja en los impuestos
exclusivos de la realeza
yantar, justicia,
moneda y fonsadera

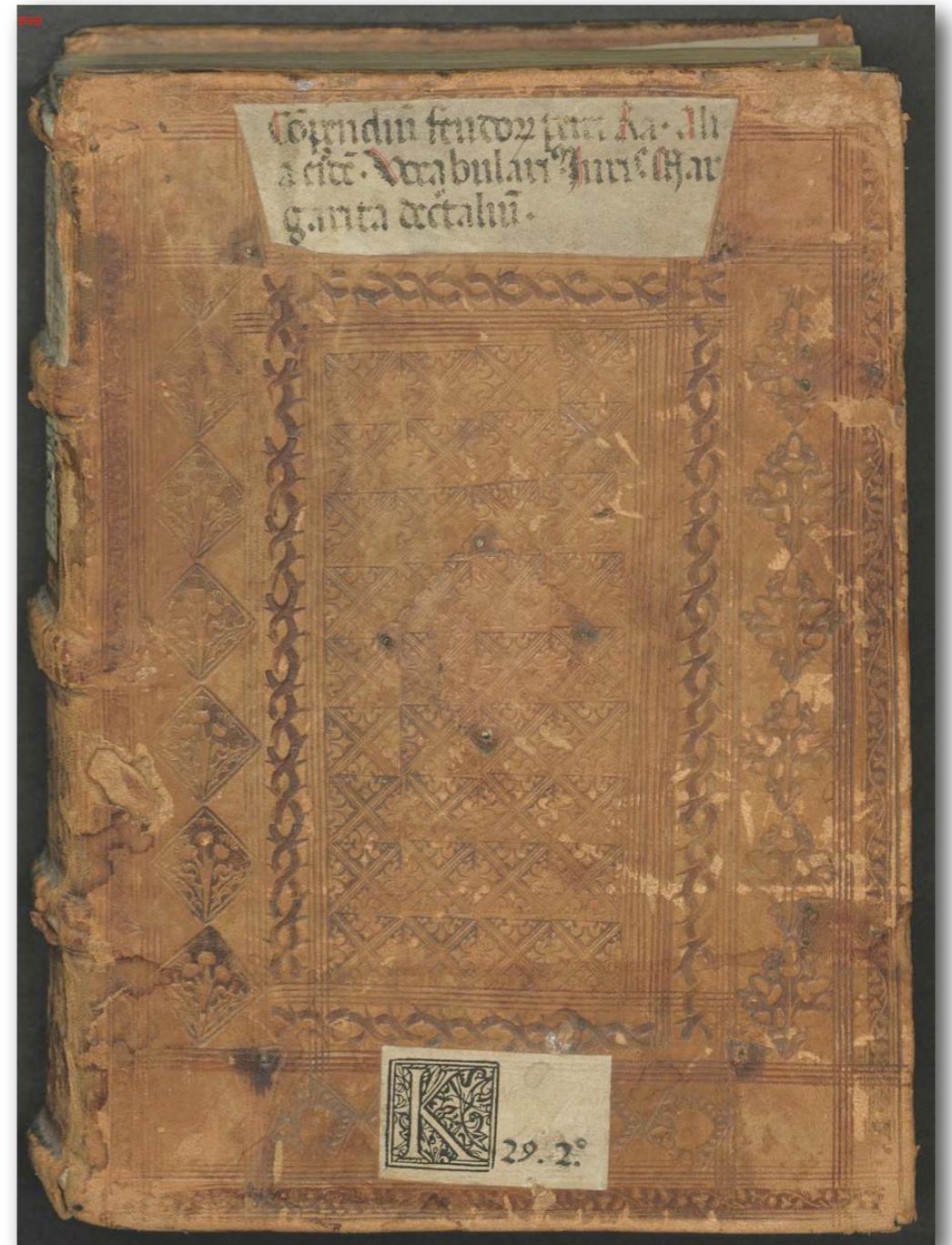
Justicia real más poderosa

Conocimiento exclusivo de delitos
traición, alevosía,
incendio, violación

Juez de los recursos de alzada en
concejos y señoríos

El beneficio no va unido al vasallaje

Poder real consolidado a partir del
siglo XIII



Compendium breve et pulcherrimum in
materia consuetudinum Feudorum

Tommai, Pietro, Colonia 1508

El *Auxilium* feudal
Carta de Carlomagno convocando al servicio de armas

Carlos, pacífico y gran emperador, a Fulrado, abad.

Te informamos que hemos convocado a nuestro *plaid* general, este año, en Sajonia oriental, sobre el río Bode, en el lugar denominado Stassfurt. Te rogamos que asistas con todos tus hombres, bien armados y equipados, con armas, bagajes y todo el aprovisionamiento de guerra en lo referente a víveres y vestimenta, el 15 de las calendas de julio. Que cada jinete tenga un escudo, una lanza, una espada larga y una espada corta, un arco y un carcaj lleno de flechas. Que haya en vuestras carretas útiles de todo tipo, y también víveres para tres meses a partir del momento de reunión, así como armas y vestimentas para un semestre. Te rogamos que vigiles que no se exija prestación alguna fuera del forraje, agua y madera.

En cuanto a los dones que debes presentarme en nuestro "plaid", envíalos a mediados de mes de mayo, allí donde estaremos en ese momento. Vela en no cometer negligencia alguna, en la medida en que desees beneficiarte con nuestra buena gracia.

***Capitularia regum Francorum*, ed. Boretius, t. I, 1883, nº 75, p. 168.**

El texto es recogido por R. Boutrouche, *Señorío y Feudalismo*, 2 vols. Madrid, 1979. Cita en vol. I. Los vínculos de dependencia, pp. 304-305.

El *consilium* feudal

V S A T G E. Cum Dominus.

COm lo Senyor en Ramon Berenguer Vell Comte, e Marques de Barcelona, e subjugador de Eipanya hague honor, e vehe, e conec, que en tots los plets de aquella Terra no podien esser observadas las Leys Godas, e vehe molts clams, e molts plets que aquellas Leys no jutjavan, specialment ab loament, e Consell dels seus Prohomens, ensemps ab la sua molt savia Muller Adalmus constitui, e mes Usatges, ab que tots los Clams, e los malfets en aquells infertats, fossen Destrets, e Pledejats, e Ordenats, e encara Esmenats, o Venjats. Aço feu lo Comte per Authoritat del Jutge, qui diu, quel Princep haja Electio, e Licentia, de Ajustar Leys, si justa novitat de Plets ho requerra, e que sie tractat per la discretio de la Reyal Majestat, en qual guisa començament de Plet sie a Leys ajustat. E la Reyal potestat sola sie franca, en totes cosas qualsevol pena manara esser posada en plet. E los Usatges que mes lo Senyor Comte començen
axi.

Como el señor Ramón Berenguer el Viejo, conde y marqués de Barcelona y subyugador de España, tuvo la honor y vio y conoció que las leyes godas no podían ser observadas en todas las causas y negocios de esta tierra, y vio que estas leyes no juzgaban especialmente muchas demandas y pleitos, con aprobación y consejo de sus prohombres, junto con su muy sabia mujer Adalmús, constituyó y emitió usatges con los que todas las demandas y malos hechos insertos en ellos fuesen vistos en juicio, juzgados y ordenados y además enmendados o vengados.

Esto lo hizo el Conde por la autoridad del Juez que dice que el Príncipe tenga elección y licencia para ajustar las leyes si lo exigiere la justa novedad de los pleitos, y que se trate a discreción de la real majestad de qué forma se ajuste a las leyes el comienzo del pleito.

Y la mera real potestad sea franca en cualquier pena que mande sea aplicada en el pleito.

Y así comienzan los *Usatges* que emite el señor conde.

Traducción de *Constitutions y altres drets de Catalunya*, Barcelona, 1704, t. III, lib. 10, tít. 6, fol. 90. Del prólogo a *Usatges* de Barcelona.



Capitular primera de Ludovico Pío para los españoles de la Septimania y de las partes de España sometidas a los marqueses francos (1 enero 815).

Pero los mismos [españoles] por las causas mayores, como son los homicidios, raptos, incendios, depredaciones, amputaciones de miembros, hurtos, latrocinios, invasiones de cosas ajenas, y cuando alguno por su vecino fuere acusado criminal o civilmente y mandado venir a placito, no rehusen de ningún

modo venir al mallum de su conde. Pero en las otras causas menores, conforme a sus mores, como hasta ahora es sabido que hicieron, no se les prohíba que las concluyan entre sí mutuamente.

Capitular del Rey franco Carlos el Calvo a los habitantes del Condado de Barcelona (año 844).

En nombre de la Santa e indivisa Trinidad. Carlos, Rey por la gracia de Dios. Si lo que está constituido por edictos imperiales para la utilidad de la Santa Iglesia de Dios lo corroboramos instituyéndolo de nuevo con la conservación de nuestra magnificencia, no dudamos que esto contribuirá a la perpetua y próspera estabilidad del reino que Dios nos ha otorgado, y aún sinceramente lo creemos, para conseguir la dicha futura de la felicidad eterna. Por tanto, sea conocido a todos los fieles de la Santa Iglesia de Dios y a los nuestros, tanto presentes como futuros, y a todos los que habitan en las partes de Aquitania, Septimania o Hispania, que imitando la autoridad de nuestros antepasados los grandes y ortodoxos Emperadores, es decir, nuestro abuelo Carlos y nuestro augusto padre Ludovico, a los godos o españoles que habitan dentro de la ciudad de Barcelona, famosa por su nombre, y en el castillo de Tarrasa, junto con todos aquellos españoles que residen fuera de la ciudad, dentro del mismo Condado de Barcelona, cuyos progenitores, evitando el cruelísimo yugo de los pueblos sarracenos, muy enemigos del nombre cristiano, les hicieron huir, y sacaron libremente a dicha ciudad de su gran poder o la

entregaron, y sustrayéndose al poder de los mismos sarracenos, se sometieron con libre y espontánea voluntad a nuestro dominio, complace a nuestra mansedumbre recibirlos y mantenerlos con obsequiosa benignidad bajo inmunidad, protección y defensa, y otorgarles clementemente la cohabitación o el oportuno auxilio en sus necesidades, como consta que se les concedió a sus progenitores y a ellos por la alta sanción imperial, de modo que, atendida nuestra conservación Real, y dirigidas las obras bien realizadas por ellos a la exaltación de la Iglesia, redimida con la preciosa sangre de Cristo, favorezca su crecimiento y aproveche siempre para la utilidad de las almas de aquéllos y de la nuestra. Y si no es por las tres acciones criminales, esto es, por homicidio, rapto e incendio, ni ellos ni sus hombres de ninguna manera sean juzgados u obligados por cualquier conde o ministro con potestad judicial, sino que puedan ellos terminar todos los otros juicios según sus leyes y, fuera de aquellos tres, definir todas sus cosas y las de sus hombres recíprocamente según la ley propia.



Primera carta puebla de Almussafes. 14 de enero de 1251

(edición de Enric Guinot)

En honor de Dios omnipotente y de su madre María, y para acrecer la fe católica, nos Doña Navarra, hija del difunto Don Garcia de Ahuero, no coaccionada ni obligada de ninguna manera sino espontáneamente y con buen conocimiento, con el consejo y voluntad de nuestros parientes y amigos, queriendo reducir al culto cristiano nuestras alquerías de Almussafes, establecemos para poblar bien y damos a censo a vosotros, Joan d'Aniesa y Joan de Ferrades, y a otros dieciocho socios vuestros, aquellos que queráis poblar y establecer en nuestro nombre, y a los vuestros y a los suyos para siempre, todas las alquerías y cobertizos nuestros de Racef, esto es de Almussafes, situados en el Reino de Valencia cerca de Silla y de Espioca, de forma que cada uno de vosotros y de los dichos pobladores tengáis francas y libres casas suficientes y una hanegada y media de tierra para huertos.

Asimismo, que poseáis todos los términos de la alquería de Racef y todos los términos de Rafalí, excepto tres jovadas que debe tener el hospital de Almussafes así como si fuera uno más de vuestros pobladores, por un total de sesenta y cinco jovadas de tierra, y tengáis todos los términos de la alquería de Almunia por un total de doce jovadas de tierra, y si allí hay más tierra, tenedla y habedla para siempre toda aquella de más en número de las dichas jovadas porque toda la tierra que hay en dichos lugares la incluimos en dichas jovadas.

Retenemos para nós y los nuestros diez jovadas de tierra con una viña, cerca del término de Sollana y cerca del camino de Xàtiva, según es conocido y acotado.

Y establecemos a censo y damos por siempre a vosotros y a los vuestros y a los dichos dieciocho socios vuestros, las asignadas alquerías y cobertizos, con las casas, huertos, prados, pastos, hierbas, leñas, caza, llanuras, montañas, fuentes, aguas, acequias, pesca, árboles de cualquier género que hay o habrá, entradas y salidas, confrontaciones y todos los términos y sus pertenencias, desde el cielo hasta el abismo, y con las voces, acciones reales y personales que nos corresponden o corresponderán, y de la mejor forma que pueda decirse y entenderse para provecho y seguridad vuestra y de los vuestros.

También queremos que hagáis continua residencia y seáis personas fieles y vasallas nuestras, y que vosotros y los vuestros nos deis de censo anualmente por cada una de las jovadas a nosotros y a nuestros sucesores ocho sueldos de buena moneda de reales de Valencia, de los que pagaréis la mitad por la fiesta de San Miguel de septiembre y la otra mitad para la fiesta de Navidad.

Y cada uno de vosotros está obligado a plantar y cuidar media jovada de tierra con viña en aquel carrascal, las cuales os son asignadas por Ferran, mi *batle*, de forma que tengáis francas dichas viñas desde la próxima fiesta de Navidad hasta dentro de cuatro años, y durante ese tiempo no deberéis darnos nada por censo o cualquier otra cosa ni a nos ni a los nuestros, pero pasado dicho tiempo nos pagaréis el censo por ellas todos los años a razón de ocho sueldos reales por cada una de las jovadas.

También queremos que durante el primer año no vendáis a nadie las heredades que allí tenéis, pero pasado este año tengáis permiso y derecho de vender, dar y enajenar en la forma que queráis y a quien queráis, tanto entre vosotros mismos como con otros, salvo a caballeros y eclesiásticos, sin laudemio, fadiga, confirmación de los documentos y cualquier derecho enfitéutico, los cuales no retenemos. Además, os perdonamos a vosotros y a los vuestros el laudemio, la fadiga, la confirmación de los documentos y cualquier otro derecho enfitéutico. Y, aparte de dicho censo, no nos haréis a nos ni a los nuestros ningún otro censo, renta, toltá, questia, forcia y ussatge, establecido o que se establecerá, sino sólo el diezmo y la primicia, que pagaréis por razón de la iglesia.

También retenemos para nosotros y los nuestros la torre y fortificación, los hornos, molinos, ejército y hueste, y los pleitos civiles y criminales, de los que no cobraremos ni haremos cobrar nada más que lo que se paga y da por ellos en la ciudad de Valencia.

Y que los pleitos civiles y criminales sean juzgados según los fueros y costumbres de Valencia, excluyendo para siempre al emplear otra costumbre en dichas vuestras causas. Además, emplearéis las costumbres de la ciudad de Valencia en todos vuestros pleitos ante el juez, persona que todos los años será elegida de entre vosotros en la fiesta de Navidad.

También confesamos haber recibido y tenido de cada uno de vosotros y de los dichos pobladores veinte sueldos de reales como entrada, de los que renunciamos a toda excepción de la cantidad no pagada.

También prometemos salvar, defender, mantener y proteger para siempre tanto a vosotros como a los demás pobladores junto con todos vuestros bienes, los que ahora tenéis o tendréis, en todo como si fueran fieles y bienes nuestros.

También os prometemos y acordamos con vosotros y los otros pobladores hacer que mantengáis, hayáis y tengáis en buena paz, poseáis y explotéis para siempre dichas alquerías y los términos de ellas de la mejor y más completa forma, como antes se ha dicho, obligando a vuestro favor y al de todos los demás pobladores nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles e inmuebles, en cualquier lugar donde se encuentren, los que ahora tenemos o tendremos.



Y sobre esto, nosotros, los dichos Joan d'Aniesa y Joan de Ferrades, en nuestro nombre, y en el de los nuestros y en el de todos los demás socios nuestros, recibimos dichas alquerías con sus términos y pertenencias de vos, la dicha señora Navarra, bajo dichas condiciones y forma, prometiéndoos y acordando con buena fe que tendremos bien y fielmente las casas y heredades que se nos han de repartir en dicha alquería para nosotros mismos y para los demás pobladores que en vuestro nombre elegiremos.

La cual cosa es hecha en la villa que se llama Escoron, en el mes de febrero del año del Señor de mil doscientos cincuenta y uno.

Sen+Señal de Doña Navarra, antes dicha, quien otorga y signa esto.

Son testigos Fortun Aznar de Escoron, Ferran Joan, hijo de Juan Martínez de Manem y Don Eximén de Ahuero, y estaban presentes Pedro Ortiz y García Varellas, notario público de Ejea y Jurado, quien, por mandato de la dicha Doña Navarra, hizo escribir esto, lo cerró con su propia mano e hizo este sen+ñal.

Y yo, Agnés, su hermana, otorgo y confirmo todo esto, poniendo mi sen+ñal.

Estos son los nombres de los pobladores que fueron elegidos y recibidos por dichos Joan d'Aniesa y Joan de Ferrades: Pere Martínez; el hijo de Benet de Torres; Valentí Seguí; Bernat Costa; Pere Sacreu; Yusuf Abulfacen, alfaquí, poblador de dos heredades; Joan de Molino; Maria Godall; Pere Rubí; Pere de Sant Martí; Marion y Bernardó; Martí de Escoron; Miquel de Escoron; Pere Catalán; Guillem Des Colomer i Arau de Falces.

Yo, Don Llop Ortiz, marido de dicha Navarra, alabo, otorgo, apruebo y confirmo todas las cosas dichas, prometiendo que nunca iré ni haré ir en contra por ninguna cosa ni por mi parte o por otra persona.

Son testigos de esta confirmación el señor Eximén de Almera, Calb de Vallvert y Adam de Alta-riba.

Sen+ñal de Guillem de Jaca, notario público de Valencia, en manos del cual el dicho señor Llop Ortiz firmó todas las cosas dichas, estando en Valencia, en las calendas de enero del año del Señor de mil doscientos cincuenta y uno. (14 de enero de 1251).

Sen+ñal de Guillem Galcerà, notario de Valencia, testigo.

Sen+ñal de Arnau de Lluçà, notario público de Valencia, testigo